Ceroindeuhonu

15

158

179



POR IVAN RODRIGVEZ CARVAIAL,

vezino de la ciudad de Ronda.

EN EL PLEYTO

Con Miguel Rabasco, y consortes, curtidores, vezinos de la dicha ciudad.

Impresso en Granada, en casa de Blas Martinez mercader de libros. Año de 1635.



ARA proceder con toda claridad en el diſcurſo deſta alegacion, parece ineſcuſable referir lo mas neceſſario del hecho de eſte pleyto, haziendo algunos preſupueſtos, y remitir lo demas al memorial del Relator, que es tan puntual en la obligacion de ſu oficio.

2 ¶ En 19. de Abril del año de 1563. Yſabel Gomez de Salinas, y Licenciado Franciſco Perez ſu hijo, con ſu poder dio a cenſo perpetuo a Benito Martin çurrador, y a Marina Ramos ſu muger vna caſa teneria que la dicha ſu madre tenia en el arrabal de la dicha ciudad, y arroyo de las culebras, linde vna caſa y tinte de la dicha ſu madre, y la puente vieja, y el arroyo, con ſu agua y aparejos, y con ſus entradas y ſalidas, por precio de tres mil marauedis cada año, y con obligacion de labrar dentro de quatro años vn quarto alto y bajo a ſu coſta, y ſin deſcuēto de q̄ ſe otorgò eſcritura en forma.

3 ¶ Y en ſeis de Agoſto del año de 579. la dicha Marina Ramos otorgò ſu teſtamento, e inſtituyò a ſu anima por ſuvniuerſal heredera, y dexò por vſufructuario al dicho Benito Martin ſu marido, para q̄ por todos los dias de ſu vida gozaſſe de todos ſus bienes, y ordenò que por ſu muerte fueſſe aſsimiſmo vſufructuario Iuā Martin Ramos ſu hermano, y deſpues de los dias de ambos fundò de los dichos ſus bienes y la renta dellos vna memoria de Miſſas en la Igleſia mayor de la dicha ciudad para los Beneficiados de ella.

4 ¶ Y en primero de Setiēbre de 588. por muerte del dicho Benito Martin ſe hizo inuentario de ſus bienes a pedimiēto de Iuana Galbana

ſu

ſu ſobrina y heredera, y de Yſabel Macias ſu ſegunda muger, y entre ambas y el dicho IuāMartin Ramos partierō los bienes que quedarō por muerte đ la dicha Marina Ramos, y del dicho Benito Martin, y por lo q̃ auia de auer la dicha Marina Ramos ſe le adjudicarō entre otros bienes la caſa y curtiduria referida. Y en 26. de Abril del año ſiguiēte de 89. ſe le dio la poſſeſsiō al dicho Iuan Martin Ramos, como a vſufructuario de la dicha caſa y teneria, cō todo lo que le pertenece, deslindada por el tinte la puente vieja, y con el rio.

5 ¶ Y por muerte del dicho Iuan Martin en 21. de Otubre del año de 591. ſe les dio la poſſeſsion de la caſa y teneria referida por los meſmos linderos que en la precedēte a los Beneficiados, por auer llegado el caſo de la memoria inſtituyda por Marina Ramos.

6 ¶ Y en 31. de Mayo de 595. por parte de los dichos Beneficiados ſe dio en arrendamiento por dos vidas las mejoras y mas valor de las caſas, teneria, y pelambres, que quedaron por muerte de Benito Martin, y de Marina Ramos, deslindadas con los confines referidos; a Diego Perez curtidor, por cierta cantidad de marauedis.

7 ¶ Y auiendo muerto el dicho Diego Perez, en doze de Iunio del año de 598. a pedimiēto de los dichos Beneficiados ſe rematò en almoneda por dos vidas en Martin Ximenez curtidor la caſa teneria y pelābres referida, cō los meſmos linderos que en la eſcritura antes deſta, en precio de 15. ducados y medio de renta, con que dellos ſe auia de pagar ocho ducados que ſobre ella tiene de cenſo perpetuo en cada año la Capellania que inſtituyò el Licenciado Carraſco, que ſucedio en el meſmo cēſo en que ſe dio a Benito Martin y ſu muger.

8 Y en 17. de Enero de 628. el Mayordomo de los dichos Beneficiados, y el Capellan de la dicha Capellania del Licenciado Carraſco preſen-

ſentaron peticion ante la juſticia de la dicha ciudad, diziendo, que por auer andado en arrendamiento la caſa, y teneria, y pelambres referidos, ſe iua hundiendo, y perdiendo, y para que no ſe acabaſſe, y la renta eſtuuieſſe cierta para la dicha Capellania y memoria, pidieron ſe mandaſſe pregonar, y parece que andando en almoneda ſe rematò en el dicho Iuan Rodriguez en doze ducados de cenſo en cada año, los ocho a pagar a la dicha Capellania, y los quatro para la memoria de los Beneficiados, y con obligacion de gaſtar en reparos y mejoras dentro de tres años ſeſenta ducados, de que ſe otorgò eſcritura en forma en fauor del dicho Iuan Rodriguez de la dicha caſa, teneria, tieſtos, y pelambres, y todo lo demas q̃ le pertenece, debaxo de los miſmos linderos que en las eſcrituras antecedentes.

9 ¶ Eſto ſupueſto, en 10. de Febrero de 632. Iuan Rodriguez puſo demanda al dicho Miguel Rabaſco y conſortes, y dixo, que teniẽdo el y ſus autores la caſa y teneria referida debaxo de los dichos linderos por ſuya y como ſuya, las partes contrarias de hecho y ſin titulo ſe auian entrado en ſu ſitio y ſolar, y hecho muchos pelambres para curtir, y aprouechadoſe de los que eran de la dicha teneria, y que todos le pertenecian por eſtar fabricados en ſu ſuelo, pidio ſe declaraſſen por ſuyos los dichos pelambres, y demas adherentes, y ſe condenaſſe a las partes contrarias a que no vſen dellos, ni entren a curtir, y que le paguen la cantidad que merecen de renta del tiempo que los han gozado, que proteſtò expreſſar.

10 ¶ Por parte de Miguel Rabaſco y cõſortes ſe puſieron excepciones, pidiendo ſer dados por libres, alegando pertenecer ſolo a la dicha teneria ſiete pelambres que tiene de la cerca adentro, y dos fuera, que eſtàn junto a la puerta, y que ſolos eſtos han gozado y poſſeydo los poſſeedores de la dicha teneria, como fueron Chriſtoual Velez, y Blas Guerra, Diego Perez, y Luis

Gallego,

Gallego, sin auer tenido los dichos posseedores d tiēpo inmemorial a esta parte, parte ni derecho alguno en los pelambres, y tiestos, y labradero q̃ ellos posseen, y el dicho Iuan Rodriguez pide. Y que en el sitio desde el tinte a la puente vieja ay diez y ocho pelambres, y vn labradero, y ocho tiestos, y vn pozo, y vn chopo: y destos los siete pelambres, y el pozo, y chopo, y seis tiestos son de Miguel Rabasco, que los comprò aquel año de Maria Bernal viuda de Rodrigo de Iaen, a la qual se le adjudicaron en la particion que se hizo por muerte de su marido, y que el dicho Rodrigo de Iaen auia comprado parte dellos con la casa de su viuienda de Bartolome Sanchez Torrejon, y de Pedro Arias curtidores, y de otros que refiere, y que el dicho Rodrigo de Iaē los posseyò mas de quarēta años hasta su muerte, y sus autores los auian tenido de tiempo inmemorial a esta parte: y los tres pelambres que possee Iacinto Martin consorte auia dos años que los auia heredado de Andres Martin curtidor su padre, y el dicho Andres Martin auia heredado el vno de Andres Martin su padre, y los dos comprado de Domingo Marquez, que los posseyò mas de veinte años, auiendolos comprado de Iuan Garcia de Iaen: y tres que possee Gaspar de Castro otro consorte, auia seis años que los comprò de la viuda de Iuā Garcia de Iaen, que los huuo en la particion por muerte de su marido, y ella los auia comprado de Domingo Gil curtidor, y de Bartolome Sanchez Torrejon: y otros tres que possee Anton Muñoz assimismo otro consorte, auia medio año que los comprò de Diego Sanchez de la Cruz, que los posseyò siete años, y los adquiriò por donacion q̃ le hizo Maria Bernal viuda del dicho Rodrigo de Iaen: y los dos pelambres restantes possee el vno Alonso Gil tambien cōsorte, que lo comprò de Alonso Gonçalez Abiles, que lo auia heredado de su padre, y el otro Ynes Garcia viuda, y que ellos y sus autores hā posseido los dichos pelam-

bres, y tiestos, labradero, pozo, y chopo, y todo el suelo y sitio, en que estan quieta y pacificamente sin contradicion del actor, ni sus autores posseedores de la dicha teneria, los quales aũque viuian en ella, y los vian, y sabian, lo consentian, y no contradezian, y asi no auian de ser inquietados, ni despojados.

11 ¶ Por Iuan Rodriguez se replicò, que los pelambres, tiestos, y demas que los reos posseen estaua fabricado dentro del sitio perteneciẽte a su teneria, y comprehendido debaxo de sus linderos, y que el y los demas possedores de la dicha teneria auiã siẽpre posseido dos pelambres, que estauan fuera de la cerca, con que auian conseruado y retenido el derecho y possession de todo el sitio y suelo en que estauan fabricados los pelambres, y demas adherentes de curtiduria, q̃ las partes contrarias posseian; los quales auian gozado sin titulo y con mala fe, y discontinuamẽte, y que asi no les podia aprouechar la possessiõ suya, y de sus autores en que fundan su defensa, ni a el ni a los suyos prejudicar prescripciõ alguna.

12 ¶ Y con estas alegaciones el pleyto se recibio a prueua, y hizieron prouanças: y concluso, el juez con vista de ojos (de todo lo qual se referirà en el discurso desta alegacion en su lugar lo necessario para justificar las pretensiones de las partes) lo determinò, absoluiendo y dãdo por libres a los reos, y poniendo perpetuo silencio a el actor.

13 ¶ Desta sentencia se apelò por Iuan Rodriguez, y dixo de agrauios, pidiẽdo se reuocasse por lo que tenia alegado, y porque el y sus autores de tiempo inmemorial a esta parte auian estado en quieta y pacifica possession del sitio y suelo en que estã fabricados los pelambres y tiestos detentados por las partes contrarias, por pertenecer a su teneria, y ser comprehendidos debaxo de sus linderos, y porque por muerte de Diego Perez, y Martin Ximenez la dicha teneria estuuo

161

132

mucho tiempo sin que nadie la ocupasse: y en este tiempo Rodrigo de Iaen, y su hermano, y otros se siruieron de los pelambres y tiestos de la dicha teneria, y hizieron otros de nueuo, y que sin mas causa ni justo titulo las partes contrarias se quieren quedar con ellos: y pidio fuessen condenados como tenia pedido, y a que le pagassen los aprouechamientos, que han valido en cada año cien ducados.

14 ¶ Por Miguel Rabasco y consortes se dixo de bien sentenciado, alegando lo mesmo q̃ en la instancia del inferior: y pidio se confirmasse la dicha sentencia.

15 ¶ Y de consentimiento de las partes fue recibido a prueua, y con prouanças el pleyto cõcluso se determinò, reuocando la sentēcia del inferior, y se declarò los pelambres, tiestos, pozo, y chopo, y labradero, sobre que es este pleyto, comprehendidos en los linderos de las escrituras presentadas por Iuan Rodriguez pertenecer a el susodicho, y se condenò a Miguel Rabasco y consortes a que se lo restituyan con frutos desde la contestacion de la demanda hasta la real entrega a razon de diez ducados en cada año, y se mandò no le inquieten en la possession, derecho, vso, y aprouechamiento de todo ello, sopena de cincuē ta mil marauedis para la Camara d̄ su Magestad.

16 ¶ Desta sentencia se suplicò por ambas partes: por la de Iuan Rodriguez, en no auerles condenado en mayor cantidad, por razon de los aprouechamientos: y por la de Rabasco y cõsortes en auerles condenado como se ha referido: y de los mesmos autos el pleyto cõcluso està visto.

17 ¶ His in facto pręmissis, con toda breuedad y distincion procuraremos fundar la justificacion que assiste a la pretension y demanda de Iuan Rodriguez, y responder a las excepciones opuestas por Rabasco y consortes, discurriendo por esta alegacion con las consideraciones siguientes.

La

18 ¶ La primera, que la demanda de Iuã Rodriguez se funda en vna acciõ real, o reivindicacion; como lo denotan sus palabras, ibi: *Que teniendo yo y mis autores por nuestra y como nuestra vna curtiduria, que es junto al tinte, &c.* y va expressando los linderos: & ibi: *Y como cosa mia me pertenece:* Et inferiùs en la conclusion, ibi: *Declare por mios los dichos pelambres, y condene a los dichos reos a que no vsen dellos, ni entren a curtir; y a que me paguen la cantidad de renta que merecieren del tiempo que en ellos hã curtido*, que todas son clausulas conueniẽtes y proprias del libelo de la reivindicacion; vt notant Speculator, *lib. 3. de libellorum conceptione, §. iuxta, nu. 11. & tit. de causa possessionis & proprietatis, §. sequitur, num. 5. & sequent.* Bald. *in Rubric. C. de rei vindicatione, num. 1.* vbi *additio.* Bart. *in l. si mater, §. eandem, numer. 3. ff. de exceptione rei iudicatæ,* Gratiano, *tom. 1. disceptat. forens. cap. 157. num. 20. & 21. & 2. tom. cap. 261. n. 35.* Paz *in praxi, 3. tom. c. 1. §. 3. n. 17. & per totum,* vbi libellum Sermone Hispano, in hac actione componit Villad. *in sua pract. fol. 222.*

Estas clausulas son de reyvendicacion

19 ¶ La segunda, que esta accion tiene dos requisitos, y pide dos estremos, es a saber, dominio de parte del actor, y possession de parte del reo, vt probatur in *l. in rem actio, & in l. officium, ff. de rei vindicatione, in l. vnica, C. de alienat. iudi. mutan. caus. facta, & in §. omnium, inst. de actionibus,* vbi eleganter notat Bald. *num. 5. & in dicta l. officium, n. 1.* Iason, *in d. §. omnium, nu. 22.* D. Pichard. *in d. §. omnium, num. 21.* Paz *in praxi, 3. tom. cap. 1. §. 3. n. 12.*

20 ¶ Y para obtener en esta accion basta que el actor prueue dominio vtil, veluti si esset emphyteuta, Speculator, *in d. tit. de causa possessionis & proprietatis, citat §. sequitur, num. 13.* eleganter Bart. *in l. si mater, d. §. eandem, num. 4.* ibi: *Vnde si es emphyteuta videris vtile dominium in iudicium deduxisse,* Alexand. *in l. si quis vi, §. differentia, n. 13. ff. de acquir. poss.* Faber *in d. §. omnium, nu. 13. inst. de action.* vbi etiam Ias. *nu. 66.* Castellus, *in l. 70. Tauri, vers. derecho dominio,* Gregor. Lopez, *verb. señorio, in l. 1.*

tit.

*tit.*28.*part.*3.Paz *in praxi*,3.*tom.cap.*1.§.3.*nu.*7.*&*
9.Villad.*in Polit.fol.*222.*columna.*1.

21 ¶ La tercera, que es indubitable que Iuan Rodriguez tiene cumplido con ambos requisitos: porque en quanto al primero, que resida en su persona el dominio de la casa, teneria, y sitio donde estan hechos los pelambres, tiestos, labradero, pozo, y chopo, sobre que es este pleyto, se prueua con euidencia, ex seqq.

22 ¶ Primo, quia (vt in præpositis in facto existit) en 19. de Abril del año de 563. Ysabel Gomez de Salinas vendio a censo a Benito Martin, y Marina Ramos su muger la casa y teneria referida designada con el tinte, puente vieja, y el rio, (que son los mesmos limites con que se deslindò en la venta hecha a Iuan Rodriguez) y con el dicho titulo satisfacion del precio con el censo, y entrega de la possession que les hizo la dicha vẽdedora, adquirieron Benito Martin y su muger el dominio de la dicha casa, teneria, y de todo el sitio comprehendido debaxo de los dichos linderos, ex *l. traditionibus, C. de pactis*, *§. per traditionem*, *& §. venditæ, Instit. de rerum diuis.* text. elegans *in l. cum res, C. de probationibus*, vbi rescripsere Imperatores dominiũ regulariter probari per hæc tria concurrentia, videlicet, per emptionem, vacuæ possessionis traditione, & pretij solutionem, vel satisfactionem, vt notat ibi Baldus, *num.* 1. *&* 4. Bart.*n.*3. Salicet.*n.*7. Paul. de Castr.*n.*10. Mascar. *de probat. concl.* 538.*n.* 1. *& sequent.* vbi Niger additionator alios refert.

23 ¶ Secundo, porque quando sin perjuyzio de la verdad vamos con la distinciõ de la glosa, in dicta *l. cum res*, verb. *in vacuam*, vers. *quia potest*, y comun resolucion de los DD. sobre su explicacion; y que en este caso no se tenga por prouado bastantemente el dominio con los tres requisitos referidos, por ser actor Iuan Rodriguez, y auer deduzido principalmente la reivindicacion en que funda su demanda, dirigiendola contra

Rabasco y consortes terceros posseedores, y de quien no tiene causa, vt notauit Bart. *in l. quidam, in suo num. 4 ff. de conditionibus institutionum*, & in *dict. l. cum res, num.* 5. Mascard. *de probation. dicta cõclusione* 538. *n.* 10. nihilominus està prouado auer adquirido el dominio de la dicha casa y teneria el dicho Iuan Rodriguez, por el modo que enseñò la misma glossa, ibi: *Oportet ergo probare, quod venditor fuerit dominus*: & ibi: *quia potest probari, quia probat eum, vel vsucapisse, &c.* quam sequitur Bart. *in dicta l. cum res, num.* 11. ibi: *Sed in re immobili qualiter probabo venditorem fuisse dominum? Certè per præscriptionem, quia possiderat tanto tempore iusto titulo, & bona fide, quod præscripserat*, Paul. Castr. ibidem n. 12. ibi: *Sed quomodo probabit emptor, quod venditor erat dominus? Respondeo, quod possedit tanto tempore cum titulo, & bona fide, quod potuit adquirere dominium, posito quod non esset dominus*, Salicet. *num.* 7. Alexand. *cons.* 202. *n.* 3. *volum.* 2. Dom. Gregor. *in l.* 1. *tit.* 28. *p.* 3 *gl.* 2. Mascard *de probat. dicta concl.* 538. *nu.* 13. Gratian. *tom.* 2. *disceptationum forens. cap.* 293. *n.* 15. & in terminis indiuidualibus, quod agenti reiuindicatione sufficiat probare se præscripsisse, tenet glossa *in l. per hanc, C. de temporum appl.* quam sequitur Bald. ibi *n.* 13. *Ias. in d. §. omnium, ex n.* 66. maximè *n.* 72. *post medium*, vers. *item probatur*, mirabiliter exornat Dom. Couar. *in regul. possessor, tertiæ part. relect. in initio nu.* 6. vbi ex alijs comprobat.

24 ¶ Quæ omnia mirificè conueniunt, ac adaptantur præsenti liti, quia (vt non semel dictũ est) Benito Martin, y Iuana Ramos su muger posseyeron con titulo de compra la dicha casa y teneria, y con buena fe (la qual se presume en duda asistir en el comprador, si no es que se prueua lo contrario, glos & communis *in cap. si diligenti, de præscript.* Bartol. *in l. Celsus, num.* 17. *ff. de vsucapionibus*, Dom. Couarruu. *in regul. possessor, secundæ partis relectionis*, §. 8 *num.* 2. Cardin. Mantic *lib.* 4. *de tacitis & ambiguis conuẽtionibus, tit.* 22. *n.* 28 alios DD. referens) desde 19. de Abril del año de 563. que

Ysabel

Ysabel Gomez se la vẽdio, hasta 26. de Abril del año de 89. que se le dio la possession de la dicha casa y teneria, con todo lo que le pertenece a Iuã Martin Ramos, como vsufructuario nombrado por Iuana Ramos su hermana, auiendosele adjudicado en la particion con los herederos del dicho Benito Martin (*vt in pręsuppositis in facto relatum existit, nu. 3.*) que son los tres requisitos necessarios, conforme a la dotrina referida en el numero antecedente por autoridad de tãtos graues DD. para adquirir dominio, y el de la continuacion de possession es por mas tiempo que el derecho requiere, pues se contẽta con diez años, *§. 1. Instit. de vsucap. l. 15 & 18. cum seqq. tit. 29. p. 3.*

25 ¶ Y por muerte del dicho Iuan Martin vsufructuario, y en virtud de la adjudicacion hecha a la memoria que dexò Marina Ramos muger de Benito Martin en la particion con los herederos del susodicho, se les dio la possessiõ a los dichos Beneficiados inmediatos autores de Iuan Rodriguez en 21. de Otubre del año de 591. (*vt in pręsuppositis in facto existit, num. 4.*) y con el titulo de la dicha adjudicacion (que tambien es modo de adquirir dominio, Vlpianus, *in fragmentis, tit. 19. versicul. singularum*, Iustinian. *in §. final, Inst. de officio iudicis*) y buena fe han posseido ellos y sus arrendatarios de por vida en su nombre la casa teneria referida, con todo el sitio comprehẽdido en sus limites y confines, y los pelambres sobre que se litiga, con lo qual de persona en persona desde la de Benito Martin a la de Iuan Rodriguez vltimo comprador se ha venido deriuãdo y transfiriendo el dominio de la dicha casa teneria, y todo lo incluydo en sus titulos, *dicta l. traditionibus, C. de pact. l. Põponius, §. prætereá, & §. quæsitum, ff. de adquir. possess. l. si hominem, ff. de vsucapion. §. inter venditorem, Inst. de vsucapio. & DD. in dictis iuribus.*

26 ¶ Y aunque la possession por consistir en hecho no se presuma, tiene prouado Iuan Rodriguez

driguez plenissime con mucho numero de testigos auer posseydo Benito Martin, y otros sucessores despues del la casa teneria referida, con todo el sitio comprehendido en los linderos y limites mencionados en los titulos y escrituras presentadas, que para mayor claridad se ha reseruado dezir en este lugar.

27 ¶ Articula Iuan Rodriguez en la instācia del inferior, que Ysabel Gomez de Salinas, Benito Martin, y Diego Perez, y las demas personas que han tenido la dicha teneria por venta, o por renta, de tiempo inmemorial a esta parte han posseydo y gozado los pelambres, y tiestos q̃ estan fundados en el sitio entre el arco y la puente, y casas del tinte, y orilla del rio (que son los limites designados en los dichos titulos) y concluyen esta pregũta Anton Martin Maldonado, que dize conocio viuir en la dicha casa teneria a Benito Martin, y a Martin Ximenez, los quales vio se seruian y gozauan de los pelambres, y del labradero, que estan junto al chopo arrimado a la puente, como suyos proprios comprehēdidos en la dicha teneria, y lo mesmo dize Francisco Guzman de 60. años, y Esteuan Fernandez Maya, de 70. y el Licenciado Iuan Reynaldos, de 60. años, y Iuan Bautista Franco, de mas de 60. y Christoual Martin Reyna, de 83. años, dize, que de mas de 70. años a esta parte tiene noticia de la teneria que oy possee el dicho Iuā Rodriguez, en la qual conocio viuir a Gabriel Gomez de Salinas, y a Benito Martin, y a los demas que contiene la pregunta, todos los quales gozaron de la dicha teneria, y se siruieron della desde el sitio del tinte hasta el arco de la puente, y por la orilla del rio, y por estos lindes siempre ha sido auida y tenida la dicha teneria, gozando todos los posseedores de todos los dichos pelambres que ay dentro del dicho sitio deslindado, sin que persona alguna se lo estoruasse, ni impidiesse, ni entrasse a trabajar en la dicha teneria; y si alguna persona entraua

era

erã por orden de los dichos posseedores, y pagãdoles su alquiler, o arrendamiento.

28 ¶ Y en la instancia de vista, en la tercera pregunta articulò lo mesmo que se ha referido, y la concluyen diez testigos, que son, el Licẽciado Francisco Dominguez, de 74. años: Lope Rodriguez Çurita, de 76. Francisco Fernandez, de mas de 70. Frãcisco de Peñalosa, de mas de 68. Pedro Fernandez Gargantilla, de 93. Alonso Martin Bayllo, de mas de 70. Blas Dominguez, de 70. Marina de Contreras, de mas de 70. Christoual Martin Blanco, de mas de 70. Agustin de la Caba Morejon, de 65. todos los quales testifican cõtestes de vista, concluyendo la pregunta, y dando razon de sus dichos.

29 ¶ En quanto a el segundo de possession, de parte de los reos no tiene dificultad alguna, porque ellos mesmos tienen confessado ser posseedores de los dichos pelambres, y tiestos, y labradero, pozo, y chopo que se les pide: y la principal defensa y excepcion de que se valen para ser absueltos, es el auer posseido mucho tiempo, y assi viene a estar prouada la dicha possession y segundo estremo superiormente, cum nulla sit maior probatio, quam confessio in iudicio facta, *l. post rem iudicatam, ff. de re iudic. l. cum præcum, C. de liberali causa, l. 1. ff. de confessis, l. 1. C. eodem*, cũ vulgatis: con lo qual Iuan Rodriguez tiene cumplido con los dos estremos necessarios a la reivindicacion deduzida en su demanda para obtener en este pleyto, vt ad propositum alloquitur Bald. *in l. officium, ff. de reivindicat.* in his verbis: *Probato dominio actoris, & possessione conuenti, reus debet ad restitutionem vrgeri.*

30 ¶ Passa adelante Baldo, e inmediatamẽte despues delas palabras referidas, dize: *Nisi habeat rationabilem exceptionem, seu defensionem*: y assi prosiguiendo el discurso desta alegacion, en lo q̃ resta trataremos si Rabasco y consortes reos tienen alguna defensa, o excepcion legitima (para

D no

no ser condenados, segun la regla que da Baldo) ajustada a su limitacion: y tambien satisfaremos a todas las objecciones q̃ se han alcançado pueden obstar a la pretension del actor.

31 ¶ La excepcion opuesta por Rabasco y consortes, y vnico fundamento de su defensa para excluyr la accion de Iuã Rodriguez, es dezir han posseydo ellos y sus autores los pelãbres y demas adherentes de curtiduria, sobre que se litiga de tiempo inmemorial a esta parte, con titulo y buena fe, y en la forma que està referido in facto, n. 20. y para justificar su defensa han hecho prouanças en la instancia del inferior, y en la de vista, de las quales es precisso hazer relaciõ aqui con la breuedad posible.

32 ¶ En la segunda pregunta de la instãcia del inferior articulan, que la teneria que al presente tiene Iuã Rodriguez fue de Christoual Velez curtidor, y de Blas Guerra, y de Diego Fernãdez, y de Luys Gallego Infante y otros, los quales la han tenido y posseido de mas de 80. y 100. años a esta parte, y en todo el dicho tiempo solamente le ha tocado siete pelambres que tiene dẽtro de la cerca, y otros dos fuera junto a la puerta, y que estos tuuieron los dichos posseedores: sin auer gozado ni posseido otro alguno de los q̃ pide Iuan Rodriguez, por no pertenecer a la dicha teneria.

33 ¶ En las demas preguntas se articula de los pelambres que cadavno possee, de que autores los han comprado, y el tiempo que vnos y otros los han posseido.

34 ¶ Y los testigos presentados por los dichos Rabasco y consortes, dizen, respondiendo a las dichas preguntas, que en el tiempo que Velez y los demas que se mencionan en la segunda posseyeron la dicha teneria, no gozaron mas de siete pelambres de la cerca adentro, y dos que estãn fuera junto a la puerta, y todos concordan cõtestes en esto, y quãdo mas vno o otro se alarga

a dezir

a dezir de Martin Ximenez, y Diego Perez, y los mas de los testigos dizen tener 40. años, y otros menos.

35 ¶ Y es digno se note con particular aduertencia, que siendo assi que consta por los titulos e instrumentos presentados por Iuan Rodriguez, que los posseedores de la dicha teneria desde el año de 563. hasta el de 98. que se dio por dos vidas à Martin Ximenez, fueron Benito Martin, Iuan Martin Ramos, Diego Perez, y el dicho Martin Ximenez, continuandose vno en pos de otro inmediatamente Rabasco y consortes articulan en la segunda pregũta por posseedores de ella a Christoual Velez, Blas Guerra, y los demas que en ella se refieren, que ninguno es de los nõbrados en los dichos titulos.

36 ¶ Y la razon es, porque los dichos Velez, Guerra, y los demas posseyeron la dicha teneria mucho tiempo despues que los dichos Benito Martin, y demas posseedores, que cõsta por las escrituras, y esto està prouado por los mismos testigos de Rabasco y consortes, que el primero de la prouança del inferior dize es de 40. años, y ser hijo del dicho Diego Perez, y que despues de muerto su padre, y de el dicho Martin Ximenez, la tuuo Velez, Guerra, Gallego, e Infante: y lo mesmo dize el segundo: y el tercero, que aurà 20. años que viuio en la dicha teneria Velez, y despues del los demas, y este testigo se llama Alonso Gonçalez de Auiles, de 40. años, y tiene particular circunstaucia: porque dize en la quinta pregunta, que comprò vn pelambre de Domingo Gil curtidor en el sitio sobre que se litiga, y otro hizo de nueuo, y despues los vendio a Gaspar de Castro R. en este pleyto, y casi todos los testigos de esta prouança dizen esto mismo con vna consonancia muy conforme, vnde habemus salutem ex inimicis nostris, vt infra notabitur.

37 ¶ Los titulos presentados por Rabasco y consortes para justificar la possession en q̃ fundã

ſu defenſa ſon quatro. El primero, es vna eſcritura otorgada por Febrero del año de ſeyſcientos y veinte y vno, por la qual conſta, que Diego Ximenez del Rio, e Yſabel Gomez ſu muger vendieron a Rodrigo de Iaen vnas caſas que dizen fuerõ de Bartolome Sanchez Torrejon padre de la dicha Yſabel Gomez en el arrabal viejo, linde de caſas de Alonſo Gil ginete, y de Matias Fernãdez, y vn arco y ſitio de tenerias, que eſtà por bajo de la calçada, que es el del medio de la puente, y quatro pelambres, que eſtan en la tabla del rio debaxo del chopo.

38 ¶ El ſegundo, vna eſcritura de dote que recibio Amador Hernandez con Marina Gomez hija de Iuan Gomez, y de Melchora Hernãdez por Iunio de 592. y por ella cõſta entre otros bienes dotales ſe le entregò vna caſa en el arrabal viejo de la dicha ciudad, con los pelambres que tiene, e todo lo que le pertenece con ſu pozo, que alinda con las caſas de Alonſo Sanguino çapatero, y caſas de Alonſo Hernandez.

39 ¶ El tercero es, vn teſtimonio donde ſe refiere auerſe adjudicado a la dicha Maria Bernal viuda del dicho Rodrigo de Iaen en la particion hecha por ſu muerte 17. pelambres, que eſtã junto a la puente vieja, y dos ſitios con el labradero, y ſiete tieſtos, y vn pozo, que quedaron por muerte del dicho Rodrigo de Iaen, y no ſe menciona en que dia o año ſe hizieſſe la dicha particion. Y aſsimiſmo parece por el dicho teſtimonio, que auiendoſe denunciado por Março del año de 625. por ante el Iuez de la Cruzada de la dicha ciudad de vn chopo que eſtà junto la puẽte vieja a la eſpalda del tinte por moſtrenco, y que Rodrigo Iaen ſin ſer ſuyo, ni tener titulo iua cortando del madera; y que auiendo dado cierta informacion, el dicho Rodrigo Iaen con dos teſtigos de auerlo poſſeydo, el dicho Iuez declarò pertenecerle: el vltimo es, vna eſcritura otorgada por la dicha Maria Bernal por Março del año

de

de 634. por dõde cõsta auerle vẽdido a Rabasco los 7. pelambres, y vn labradero para oficio de curtidor.

40 ¶ De forma, señor, q̃ toda la defensa de las partes contrarias cõsiste en los dichos titulos y prouãça referida; y ademas de ser tan poco releuante y exclusiua de la acciõ deduzida en este juyzio (vt ex ipsamet apparet, & inferiùs dicetur) està enerbada y desuanecida totalmente cõ la replica hecha por Iuan Rodriguez, para ayudar y defender ilesa su acciõ, en la qual alegò, q̃ los RR. posseen los dichos pelãbres, y lo demas, por causa de Rodrigo de Iaen, y Iuan Garcia de Iaen su hermano, los quales y otros curtidores, estãdo la dicha teneria sin persona q̃ la habitasse algunos años por muerte de los dichos Diego Perez, y Martin Ximenez, se entraron en ella, y gozarõ de los pelambres q̃ tenia, y hizieron otros de nueuo dentro de sus limites, y en el sitio referido: todo lo qual està prouado por los testigos de vna y otra parte en ambas instãcias, y en particular Domingo Marquez de edad de 55. años, testigo presentado por Rabasco, a quien pertenece el pozo, dize en la 3. preg. q̃ lo hizo Rodrigo de Iaen: y lo mismo dizẽ dos testigos de esta parte en la instancia de vista: y todos los titulos presentados por Rabasco y cõsortes tienẽ su origẽ đ los dichos Rodrigo y Iuã de Iaẽ hermanos sus autores mediatos, o inmediatos.

41 ¶ Deste hecho nace, q̃ los RR. en derecho *non habent rationabilem exceptionem, seu defensionem*, para poderse ayudar de la limitacion de Bald. quia ni por si, ni valiendose de la acessiõ de sus autores tienẽ prescripcion, o vsucapion perfetamente causada del tiempo q̃ han posseido, ni adquirido dominio, o otro algũ derecho en los pelambres, tiestos, labradero, pozo, y chopo sobre q̃ es este pleito, y assi q̃ conforme a la regla del mesmo Baldo han de ser condenados, confirmãdo la sentencia de vista.

42 ¶ De la contextura deste pleyto consta auer pelambres en la dicha teneria quãdo Rodrigo de Iaen y su hermano y otros curtidores se introduxerõ en ella, y assimismo auer ellos hecho otros despues, y el pozo, y sentado algunos tiestos, quo constito, los pelambres, pozo, y lo demas que fabricarõ de nueuo cedio

al suelo, ex regula *l. adeò, §. cum in solo, ff. de adquirendo rerum dominio, §. cũ in suo solo, & §. ex diverso, Instit. de rerũ divis. l. 38. tit. 28. p. 3.* D. Pichard. late exornat *in d. §. cũ in suo, Instit. de rer. divis.* y siẽdo como era el dicho suelo de la dicha Capellania de Carrasco, y memoria fundada por la dicha Marina Ramos en fauor de los dichos Beneficiados, a ellos y a sus sucessores se les adquirio y pertenece el dominio de los dichos pelambres y pozo, ex dict. iuribus.

43 ¶ Y en quanto a los pelambres, y lo demas que estaua hecho en el suelo de la dicha teneria en que se introduxeron, tampoco pudierõ adquirir el dominio por vsucapion, o prescripcion: porq̃ aunq̃ los detentaron y ocuparon, no tuuieron titulo, buena fe, y possessiõ legitima, q̃ son los tres requisitos necessarios para que pueda proceder la vsucapion, o prescripcion, vt probatur ex *l. Celsus, ff. de vsuca. l. 2. § 1. & 2. ff. pro emptore,* D. Couarr. *in 2. relect. p. in initio, n. 1.* & animaduertit D. Pichard. *in rubri. Instit. de vsucap. n. 4.* porq̃ quanto al primer requisito de titulo de los autos, no consta que Rodrigo de Iaen, Iuan Garcia de Iaen su hermano, y los demas que dan por sus autores las partes contrarias los tuuiessen legitimos de los dichos pelambres, solo el dicho Rodrigo de Iaen parece tuuo titulo de Diego Ximenez del Rio, y su muger, en virtud de la escritura otorgada por Febrero del año de 621. de 4. pelambres que comprò, los quales no consta se cõprehendan en los que pide el actor, y quando se comprehendierã no han sido posseidos por tiempo legitimo, vt infra dicetur, y del dicho chopo tuuo el titulo que le dio el juez de la Cruzada por Março del año d̃ 625. que tampoco es legitimo, porq̃ no es habil para trãsferir dominio, porque el dominio del dicho arbol era del señor del suelo de la dicha teneria dõde estaua nacido, *ex d. l. adeò, §. fin. cum l. sequẽti, ff. de adquir. rer. domi. §. si Titius, §. sequenti, Instit. de rer. diuis.* vbi notat omnes institutistæ. El otro titulo de la escritura de dote otorgada por Amador Hernandez por Iunio del año de 592. se ajusta por los linderos que nombra la escritura, que son diuersos pelambres los que en ella se mẽcionã, y no los mesmos sobre que es este pleyto, y assi se presume en duda: quia in rebus, & corporibus pre-

sumitur

sumitur pluralitas nisi probetur identitas, Bart. *in l. demonstratio falsa, de condit. & demonstr.* Ioan. Andr. *in cap. auditis, de præscript.* Gratian. *discept. forens. 2. tom. c. 293. n. 2. & 4. to. c. 640. n. 26.* vbi alios allegat, *& c. 790. n. 6.*

44 ¶ Menos pudieron tener buena fe, que es el segundo requisito: porque tuuieron ciencia cierta, que la dicha teneria y pelambres eran agenos, pues cõsta se entraron en ellos sin titulo, *l. 2. §. separata, ff. pro empt.* D. Couar. *in reg. possessor, 2. p. §. 6. nu. 1.* Garcia *de expens. c. 23. n. 9.* D. Pichar. *in rubric. de vsucap. n. 5. & in principio eiusdem tit. n. 3. & 6.* Gratian. *discept. forẽ. c. 912. n. 48.* vbi alios allegat.

45 ¶ Tampoco los autores de las partes cõtrarias tuuieron legitima possession, ni continuada por el tiẽpo que el derecho requiere, porque no la precedio titulo habil para transferir dominio, ni fue cõtinuada por 40. años, que es el tiempo que se requiere en este caso, *Authẽt. quas actiones, C. de sacros. Eccles. l. 26. tit. 29. part 3* D. Couarr. *in reg. possessor, 2. p. §. 2. n. 3.* De adonde se infiere que Rabasco y consortes no pueden vsar de la acessiõ de sus autores, ni aprouecharse del tiempo que posseyeron, *ex §. inter venditorem, Instit. de vsucap. l. in id tempus, ff. eod.* vbi notat Paulo de Castro, y auiendo de començar la vsucapion, o prescripcion de sus personas proprias tiene menos fundamento su defensa, porque no tienen mas titulo que el presentado por Rabasco del año de 34. de la compra de los pelãbres que possee, que le vendio Maria Bernal viuda del dicho Rodrigo de Iaen, y el titulo de adjudicacion que a la susodicha se le hizo en la particion hecha por muerte de su marido, que aunque no consta por el testimonio el dia y año en que se hizo, es cosa indubitable fue despues del año de 625. pues en el dicho año por Març o el dicho Rodrigo de Iaen estaua viuo, como cõsta del testimonio de la denunciacion del chopo hecha ante el juez de la Cruzada, cum viuentis nulla sit hæreditas, *l. qui superstitis, ff. de acquir. hæred. l. 1. ff. de hæreditate, vel actione vendita, cum vulgatis.*

46 ¶ Ex dictis se euidencia, que el dominio de la casa teneria, y los dichos pelambres comprehẽdidos en su sitio, deriuado de sus autores, y adquirido por sus titulos (vt supra probatum est num.) reside en

Iuan

Iuan Rodriguez, probato namq; autorũ dominio cõsequentur probatur dominium successorum, vt declarat Paul. de Castr. per notata per *gl. in l. cum res, col. 3. C. de probat. & in cons 16. col. 2. in antiquis*, Mãdel. Albẽ. *cons. 778. n. 47.* & quia semel dñs semper presumitur tenuisse dominiũ, *l. siuè possidetis, C. de probat. l. fin. C. vnde vi*, quam ad hoc allegat Salicet. *in l. cum res ad finem, C. si res alien. pignor. data sit*, vt refert Alex. *in l. rem quæ nobis, n. 14. ff. de acquir. poss.* eleganter Mascard. *de probat. concl 551. n. 1. & seqq. & concl. 704. n. 5. & concl. 897. n. 5. & concl 1227. n. 90.* & exornat Barbos. *aximat. 182. n. 4.* vbi alios adducit: y esta cõclusiõ procede no solo en la misma persona del q̃ lo adquiere, sed etiã en la de su successor, Baldus *in l. 1. n. 38. in fin. C. de confessis*, Alcia. *præsumpt. 20* Mascard. alios referens, *dicta conclus. 551. n. 4.* Ratio est, quia quod nostrum est sine facto nostro in alium transferri non potest, *reg. iur. quod nostrum, de reg. iur.* & cõsiderat Alex. *vbi proximè d. n. 14.* Mascard. *d. concl. 551. n. 2.* vbi dicit: *qui vult dicere factum nostrum interuenisse debet probare*, Mandel. Albens. *cons. 658. n. 1.*

48 ¶ Y presuponiendo el dominio en la persona de Iuã Rodriguez, se sigue q̃ de ningũ modo puede asistir en las d̃ Rabasco y cõsortes, per text optimũ *in l. si inter me. 15. ff. de exception. rei iudic.* ibi: *Quia eo ipso quo meã esse pronuntiatum est, ex diuerso pronuntiatum videtur tuam non esse*, quem sumat Paul. de Castr. his verbis: *Ad positionem vnius cõtrariorũ sequitur destructio alterius*, ex quo dicit Gratia *tom. 2. discept. forẽs. c. 242. n. 12.* *quod finis dominij vnius sit immediatè principiũ, & origo alterius*: y comprueua esta conclusion cõ autoridad de textos y D.D. y la razon es quia duo domini insolidum, non possunt esse eiusdem rei, *l. si vt certo, §. si duobus vehiculum, ff. cõmodati, l. hæreditate, §. pater, ff. de castrensi peculio*, Surdus, *cõs. 126. n. 30.* Gratia *c. 900. n. 18.* & alij cõsulto omissi.

49 ¶ Prædictis suffragatur, q̃ el señor de algun predio o heredad se presume tambien serlo de todas las cosas contenidas dentro de sus limites, Bald. *in rubric. C. de contrah. empt. n. 42.* Roland. à Valle, *cons. 46. n. 35. & 36. vol. 3.* Mascard. *cõcl. 553. n. 1.* Maceratense, *lib. 2. variar. resolut. 55. n. 2.* Gratian. *d. c. 293. n. 10.* y la razon es, porque es proprio de los linderos incluir, y cõprehender, y señalar, Bald. *in d. rubri. C. de cõtrah. empt. n. 43.* ibi: *Nam consignatio cõfinium rem designat, & quidquid est*

includit,

neludit, vt ff. eod. l. ædes sacra, §. 1. cap. si quis Episco. 7 q. 1. Hieron. de Monte, *de finibus regũdi, c. 15. n. 13.* Rolãd. à Valle, *d. consi. 46. n. 67.* ibi: *De natura finium est includere quidquid est intra fines.*

48 ¶ Y aunque esta conclusion se limita todas las vezes q̃ las tales cosas son posseidas por diuersas personas, y no por el señor de la heredad, o predio en cuyos confines estan inclusas, vt no auit Abbas, & alij quos refert Roland. à Valle, *in d. consi. 46. n. 67. circa medium*: nuestro caso no se ajusta a esta limitacion, antes es comprehendido en la conclusion regular referida: quia (vt sæpe sæpius dictum est) los posseedores antecessores de Iuan Rodriguez siempre posseyeron los pelambres, tiestos, labradero, que antiguamente y antes que las partes contrarias y sus autores se introduxerã, estauan en la dicha teneria, y debaxo de sus linderos, aunque fuera de la cerca que tiene la casa para su custodia. Y Rabasco y consortes tienen confessado por sus peticiones, y en la relacion de la vista de ojos, y articulado en la segunda pregunta de su interrogatorio, que Iuã Rodriguez y sus autores han posseido siẽpre dos pelambres fuera de la dicha cerca, y dẽtro de los limites de la puẽte y tinte junto a los demas sobre que se litiga, detẽtados por las partes cõtrarias: y assi por la possession en parte del dicho sitio han cõseruado su derecho en todo, *l. vna est via, ff. de seruitutibus prædiorum rust.* vbi gl verb. *seruatur*, textum quem dicunt DD. egregium, *in l. 1. §. si quis hoc interdictũ. ff. de itinere actuq́ priuato*, Suarez, *allegatione 6. n. 17.* D. Molina, *de primogen. lib. 2. c. 6. n. 16.* Gutierr. *consi. 41.* Ioan Garcia, *de nobilit. glos. 7. n. 6. & gl. 1. nu. 79.* Salgado optimè, *de Regia protectione, 3. p. c. 10. num. 108. & 109* & Redondo rationem ait: *Quando agitur de conseruatione iuris, nõ vero de adquisitione, nihil curamus de regula illa tantum præscriptum, quantum possessum, sed per vsum in parte conseruamus nobis ius in toto, quod olim competebat.*

49 ¶ Maximè, que Iuan Rodriguez y sus autores han tenido titulo de su possession antigua. Y Rabasco y consortes, y los suyos, no consta ayan tenido mas de los referidos, que son de tan poco momento, como està prouado, y su possession ha sido mucho mas moderna, y assi se presume clandestina, Suarez, *alleg. 6. n. 18.*

Maſcard.*concl.* 777.*n.*8.D.Pichard.*in princip. Inſtit. de interdictis,arti.*2.*n.*44. y en todo acontecimiento ſe ha de preferir la poſſeſsion titulada, idem Suar.*d. alleg.*6. *in fine,* Hieron.de Monte,*de finibus regund.c.*67.*nu* 3. *&* 4. Menochius,*de retinenda,remedio* 3.*n.*590. & de recuperanda,*remedio* 15.*num.*496. elegãter ad propoſitum loquitur Maſcard.*concluſ.*1199.*num.*47 *& ſequentibus, & num.*48 ibi: *Quod ſi nõ conſtet, quæ poſſeſsio ſit anterior, & vnus habet titulum alter vero nullum ille vincat, tàm in petitorio, quàm in poſſeſſorio, qui habet titulum,* y alega a a Bartul. y a Iaſon, y a otros graues DD. en comprobacion deſta concluſion.

50 ¶ Neque obſtauit ſi dicatur, que la dicha caſa teneria tiene vna cerca entre la dicha caſa y el ſitio dõde eſtan los pelambres, tieſtos, pozo, labradero, y chopo ſobre que ſe litiga: y que auerſe echado la dicha cerca, parece fue por limite, y para que ſe entienda q̃ la dicha caſa y teneria no ſe extiende fuera della, ex textu vulgari, *in l. in agris, ff de acquirẽd.rer.dom.* ex quo deduxere DD. illud vulgare axioma, *limitata cauſa limitatum producit effectum*: porque eſta objeccion tiene reſpueſta concluyente: multipliciter & primò, que la *d.l. in agris*, habla en caſo eſpecial, y aſsi no ſe puede traer en conſequẽcia, *l. quod vero. ff. de leg. cum vulg.* Secundò, que ſe ha de entender quando conſta que el limite que ſe puſo fue para determinar, excluyendo mayor comprehenſion, vt denotant verba eius legis, ibi: *Vt ſciretur, quod cuique datũ eſſet quidque veniſſet, & quid in publicum relictum eſſet:* y en eſte caſo no conſta q̃ la cerca dicha ſe puſieſſe para el dicho efecto, antes con euidencia de lo contrario, pues es hecho conſtante, que los poſſeedores de la caſa teneria han vſado y gozado de pelambres, fuera en todo tiempo por vna puerta que tiene a el dicho ſitio donde eſtan, vnde retorquetur argumentum in contrarium. Tertiò, que deſpues que Iuan Rodriguez comprò la dicha caſa y teneria ha hecho nueuos pelãbres en el ſitio referido, como lo confeſsò Rabaſco en la viſta de ojos, ſin que de los autos conſte ſe le hizieſſe contradicion, y eſto denota auer vſado de la facultad del ſeñorio que en el tiene, como comprehendido en ſu poſſeſsion, *ad l. in re mandata, C. mãdat.* Mãd. Albẽſ. *cõſ.*403.*n.*13. ibi: *Quia ſi fuiſ-*

ſet

set dominus fuisset liber administrator rei suæ, & extra propositum fuisset exprimere aliquem vsum. Quartò, que nos sacan de toda razon de dudar los titulos que Iuan Rodriguez tiene de la dicha casa y teneria, los quales cõ vna consonancia vniforme nombran por confines y limites de ella el tinte la puente vieja, y el rio, de cuya naturaleza es incluyr y comprehẽder todo lo señalado dentro de ellos, vt n 47. probauimus, & nunc adimus Gratian. *discept. forens c. 839. n. 7.* ibi: *Stante præsertim dicta specificatione confinium, quæ facit vt censeatur donatum & concessum, quidquid intra confines fuit demonstratum*, Roman. *cons. 5. nu. 1.* Aym. *cons. 105. num 1.* Ferret. *cons. 91. n. 1.* Franc. *in cap. ad decimam, num. 4. de rest. t. spoliator. in 6* idem Gratian. *tom 4. cap. 657. n. 26. & seqq.* omnino videndus, quia eleganter loquitur, & quasi in terminis: y esto procede etiam si el dicho sitio se repute por ribera del dicho rio, Bald. *in rubric. C. de contrah. emptio. n. 9.* ibi: *Aut inclusiuè, & tunc si in ripis consistit vtilitas notabilis quantitatis, &c.* Quintò, que estãdo como està la dicha cerca comprehendida debaxo de los dichos linderos y confines, que son terminos terminantes de la dicha casa y teneria, y consequentemẽte ella termino determinado y contenido en los dichos limites como parte de la cosa señalada, no puede esta mesma cerca ser extremo termino terminante y continẽte, porque tienen entre si repugnancia natural, Bald. *consil. 107. cogitaui hunc molindinum, lib. 3.* Abbas, *cons. 9. omisso in princip. lib. 2.* Cardin. Tusch *concl. 973 à n. 1. & seqq. liter. C. tom. 2.* Sextò, porque con los dichos limites y confines, y solo con dos dellos està prouada la identidad de la dicha casa teneria de que se trata, *l. forma, ff. de censibus, l. cum seruo, §. 1 ff. de contrah. emptio. l. Titius hæres, ff. de actionibus empti*, Peregrino, *cons. 48. per totum*, Surd. *cons 13. nu. 9. & cons. 44 num 18. volum. 1.* Menonch *cons. 854. n. 4.* Gratian. *5. tom. cap. 855. nu. 6.* Vltimo, porque los dichos confines estan prouados plenissimamẽte por los instrumẽtos presentados por Iuan Rodriguez, y autos de su possession, Mascard. latè de probationib. *concl. 394. num. 1. & sequentibus*: de q̃ parece no se puede dudar para q̃ nos necessite a exornar mas este assumpto.

51 ¶ De todo lo qual se descubre con euidencia, q̃ Iuan

Iuan Rodriguez tiene prouado suficientemẽte los dos estremos necessarios que requiere la reivindicacion en que funda su demãda, que son dominio de su parte como actor, y possession o detentacion de las contrarias como reos, que no tienen excepcion legitima, ni defensa razonable que les escuse de restituir y dexar libres los pelãbres, tiestos, labradero, pozo, y chopo sobre que es este pleyto, como se manda por la sentencia de vista con la renta y alquileres que han merecido cada año, alomenos desde la contestacion deste pleyto, *ex l. certum, C. de reivindicatione, l. 39. tit. 28. p. 3.* Garcia *de expensis, cap. 23. num. 45. & 46.* cum alijs cõsulto omissis, enmendando la dicha sentencia, y condenando a las partes contrarias por razon de la dicha renta en 30. ducados en cada vn año, que es la cãtidad que està prouado ser su justo precio y valor, sin q̃ deua hazer obstancia a esta pretension auerse dado a censo la dicha teneria a Iuan Rodriguez en doze ducados cada año, porque el censo de ocho ducados de la Capellania es perpetuo, y se obligò a gastar en reparos y mejoras sesenta ducados dentro de tres años, y por estar junto a rio, y el peligro que puede tener por sus auenidas se le dio en menor cantidad de su justa estimacion, ex text. *in l. & si sine, post principium,* versic. *& districtè, ex l. verum, §. pen. ff. de minoribus,* Pinelus, *in l. 2. p. 3. c. 4. n. 22. de rescin. vend.* Cardinalis Mantica, *de tac. & ambig. conuent. lib. 4. tit. 20. num. 39.* Ex quibus omnibus la sentẽcia de vista parece justa, y digna de cõfirmacion en todo lo fauorable a Iuan Rodriguez, y solo deue ser enmendada como pretende en mayor cantidad, por la renta de los dichos pelambres. Et ita decidendum speramus, salua D. V. C. &c.

Licenciado D. Iuan Romo de Castilla.